

98-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día seis de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, Instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 64 al 181).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado, Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a quien se atribuye la posible transgresión a los deberes éticos de: i) *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre el quince de mayo y el quince de junio de dos mil diecisiete, habría retirado los logotipos y distintivos institucionales del vehículo nacional placas N-4703; además lo habría utilizado para llevárselo a su residencia después del horario de trabajo; y ii) *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG; por cuanto según el denunciante en marzo de dos mil diecisiete habría intervenido en la contratación de su sobrina, Ileana Marisol Sánchez Cruz como Auxiliar Administrativa I en esa Institución

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el año dos mil diecisiete la señora Lucía Angélica Cruz Guardado, ejerció el cargo de Secretaria General de la PDDH, según consta en las certificaciones de las resoluciones números 1 y 2 emitidas por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en fechas nueve de enero de dos mil diecisiete, y seis de febrero de dos mil diecisiete; así como en la certificación del Contrato Individual No. 01/2017 de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete (fs. 80 al 86).

ii) Según acuerdo institucional No. 212 de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, de la PDDH, fue legalizado el nombramiento en carácter adhonorem de la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado como Jefa de Departamento de Recursos Humanos, durante el período del veintitrés al treinta de noviembre de dos mil diecisiete (f. 87).

iii) La señora Ileana [REDACTED] fue nombrada mediante acuerdo No. 42 de la Procuradora para la Defensa de Derechos Humanos, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en la plaza de Auxiliar Administrativo I, por Ley de Salarios en primera categoría, según consta en la constancia extendida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la PDDH y la certificación del acuerdo antes relacionado (fs.71 y 72).

iv) La señora Lucía Angélica Cruz Guardado, en su calidad de Secretaria General participó en la contratación de la señora Ileana [REDACTED] suscribiendo el acuerdo de contratación respectivo (f. 71).

v) Con la certificación de la partida de nacimiento de la señora [REDACTED] se estableció que es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 117).

vi) Con la certificación de la partida de nacimiento del señor [REDACTED] se estableció que sus padres son los señores [REDACTED] y [REDACTED] y con la certificación de la partida de nacimiento de la señora [REDACTED] se verificó que sus padres son los señores [REDACTED] (fs. 118 y 119).

vii) Conforme a la certificación de la partida de nacimiento de la señora Lucía Angélica Cruz Guardado, se determinó que es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 116).

viii) No consta que las señoras Lucía Angélica Cruz Guardado e [REDACTED] cuenten con ascendente común y, por ende, que les una el vínculo de consanguinidad señalado en la denuncia.

ix) El vehículo placas N-4703, es propiedad de la PDDH y fue asignado el día diecisiete de febrero de dos mil once a la Secretaria General, a partir de esa fecha ha sido utilizado por posteriores funcionarios que desempeñaron dicho cargo, incluyendo a la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado; conforme la copia de la tarjeta de circulación de dicho automotor y del acta de asignación (fs. 113 y 114).

x) Durante el período del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, el vehículo placas N-4703 fue conducido exclusivamente por el señor [REDACTED] motorista asignado al Procurador Adjunto de Derechos Humanos; lo que consta en la certificación de las bitácoras de recorrido de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete (fs. 100 al 109).

xi) En el período comprendido del uno de junio de dos mil diecisiete al veintitrés de ese mismo mes y año, el mencionado vehículo fue conducido por la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado, para transportarse a diferentes misiones oficiales en San Salvador y en horario de las siete de la mañana a las dieciocho horas en su mayoría. Lo anterior según certificación de la bitácora de recorrido del mes de junio de dos mil diecisiete, suscrita por dicha servidora pública (f. 110)

xii) De acuerdo a los informes de fecha once de septiembre y veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, suscritos por el Jefe del Departamento Administrativo de la PDDH, al vehículo placas N-4703 le fueron retirados los logos institucionales, sin embargo desconoce los motivos y época en que ocurrió dicho hecho; además indica que no es posible entregar la

copia certificada de los libros de novedades ya que estos eran llevados por los agentes de la Policía Nacional Civil que cuidaban el edificio, quienes fueron retirados por el entonces jefe de seguridad institucional (fs. 98 y 99).

xiii) El señor [REDACTED] al ser entrevistado por el Instructor comisionado, expresó que tiene once años de trabajar en la PDDH, y durante el período de mayo a junio de dos mil diecisiete, fue asignado como motorista del licenciado Ricardo Gómez, Procurador Adjunto, autorizándole el uso exclusivo del vehículo placas N-4703.

Agregó, que dicho automotor no contaba con el logo de la institución y que recuerda que estos fueron retirados en la administración del ex Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, licenciado David Morales (f. 125).

xiv) Adicionalmente, el instructor señaló que no fue posible obtener fuentes de prueba respecto del ingreso, permanencia y salida del vehículo placas N-4703 en el lugar de residencia de la señora Lucía Angélica Cruz Guardado; ya que los vecinos se negaron a brindar información y únicamente el vigilante de dicha residencial, señor [REDACTED] al ser entrevistado expresó que la señora Cruz Guardado siempre utiliza su vehículo particular (fs. 67 y 181).

III. 1. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, la documentación administrativa verificada por el instructor comisionado y agregada al expediente revela que la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado, suscribió en su carácter de Secretaria General de la PDDH conjuntamente con la ex Procuradora, el acuerdo No. 42 de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, en virtud del cual la señora [REDACTED] fue nombrada en la plaza de Auxiliar Administrativo I, a partir de dicha fecha en esa institución (f.71); sin embargo, no consta que en la referida emisión del acuerdo de contratación de la señora Sánchez Cruz, le generara un conflicto de interés, por cuanto los elementos probatorios descartan la existencia de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado entre ambas (fs. 116 a 119).

Por cuanto se comprobó que a pesar de la coincidencia en el apellido no son tía y sobrina como aseveró el denunciante.

En esa línea de argumentos, en el caso particular se han desvirtuado los hechos establecidos inicialmente sobre una probable transgresión al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado.

En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida a la investigada no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG.

2. Por otra parte, el denunciante estableció que la licenciada Cruz Guardado habría retirado los logotipos y distintivos institucionales del vehículo placas N-4703 y además lo habría utilizado para llevárselo a su residencia después del horario de trabajo.

En el caso particular, mediante los informes del Jefe del Departamento Administrativo de la PDDH, se acreditó que al referido automotor efectivamente le fueron retirados los logos institucionales, pero que dicho departamento administrativo desconocía los motivos y época en que estos fueron retirados; sin embargo, de acuerdo a la entrevista realizada al señor [REDACTED] quien tuvo asignado el vehículo placas N-4703 durante el período comprendido del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, se determinó que en ese período el vehículo en cuestión no contaba con los logos de la PDDH, y que recordaba que estos fueron retirados en la administración del licenciado [REDACTED] ex Procurador de la PDDH (fs.98, 99 y 125).

Asimismo, con la certificación de las bitácoras de recorrido del vehículo placas N-4703 se acreditó que durante el período del diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete, este fue conducido exclusivamente por el señor [REDACTED] motorista asignado al Procurador Adjunto de Derechos Humanos; y en el período comprendido del uno de junio de dos mil diecisiete al veintitrés de ese mismo mes y año, el mencionado vehículo fue conducido por la licenciada Cruz Guardado, para transportarse a diferentes misiones oficiales en San Salvador y en horario de las siete de la mañana a las dieciocho horas en su mayoría; y de acuerdo a la entrevista realizada por el Instructor al señor [REDACTED] vigilante del lugar de residencia de la investigada, la servidora pública investigada utiliza su vehículo particular para trasladarse desde su vivienda.

En ese sentido, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acreditaran que la licenciada Cruz Guardado durante el período comprendido entre el quince de mayo y el quince de junio de dos mil diecisiete, haya utilizado el vehículo placas N-4703 para llevárselo a su residencia después del horario de trabajo.

En razón de lo anterior, el sustrato probatorio que obra en el expediente no revela que la investigada haya transgredido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Ciertamente, el instructor delegado efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas a la investigada, por las razones planteadas.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal

RESUELVE:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la licenciada Lucía Angélica Cruz Guardado, Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN



Co2